

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

Jueza Ponente: Dra. Teresa Nuques Martínez

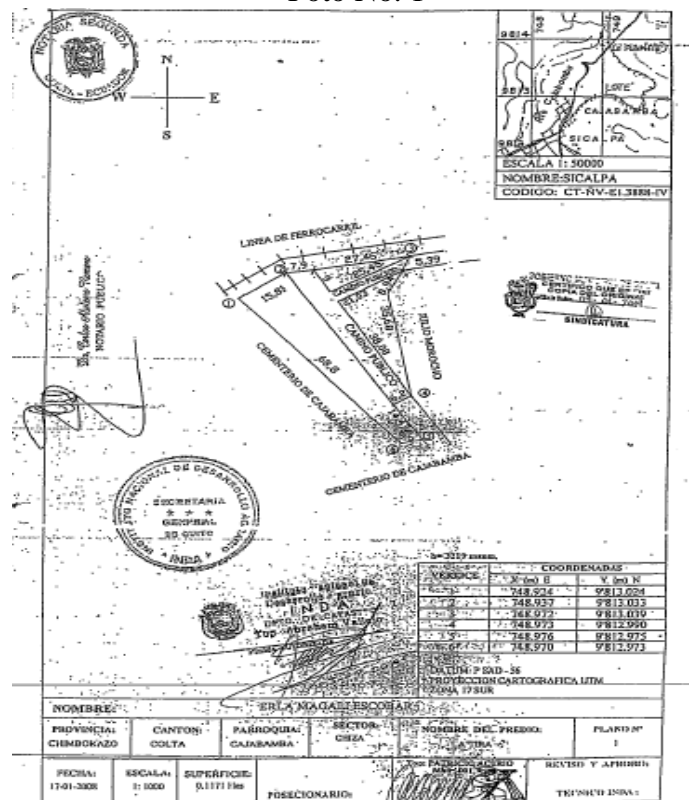
**Caso No. 0004-17-IS**

LUIS OSWALDO ESCOBAR, hijo de la Señora Erla Magali Escobar, en la acción de incumplimiento de sentencia, que seguía mi extinta madre, en contra de los representantes legal y judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta; y, Procurador General del Estado, comedidamente expongo y solicito:

1) Mi difunta madre Erla Magali Escobar, mediante providencia de adjudicación de 15 de abril de 2010, luego del procedimiento administrativo contemplado en la Ley de Desarrollo Agrario, el ex INDA, procedió adjudicarle el terreno denominado “La Tira” superficie 1.171 metros cuadrados, ubicado en la parroquia Cajabamba, cantón Colta, documento que fue protocolizado el 18 de mayo de 2010 en la Notaría Segunda del cantón Colta, a cargo del Dr. Carlos Alulema, documento que fue legalmente inscrito el 19 de mayo de 2010 en el Registro de la Propiedad del cantón Colta, a cargo del Dr. Orlando Granizo.

2) De fojas 2 a 8 del cuaderno procesal de instancia, consta la escritura pública, anteriormente enunciada y específicamente de fojas 7 y reverso, aparece el plan de explotación y consta que en el terreno mencionado anteriormente que se encuentra **implantado árboles de eucalipto**, y además de fojas 8 consta el avalúo comercial del terreno por el valor de 1.385.76 dólares de los Estados Unidos de América en el año 2010.

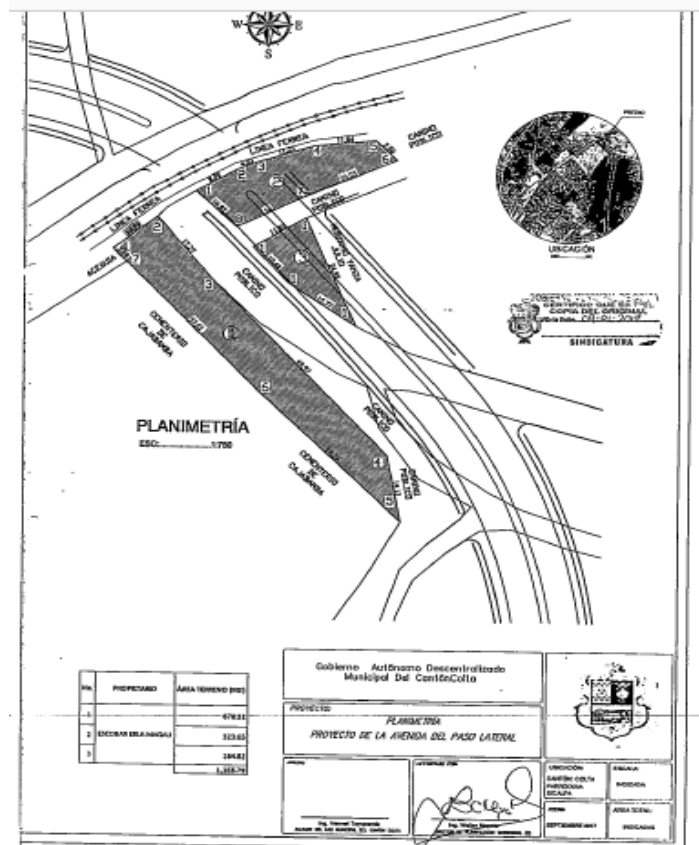
Foto No. 1



Propiedad privada de mi extinta madre, lindero Oeste, colinda con el Cementerio

3) A fojas 5 del cuaderno procesal de instancia, consta de manera clara la **planimetría** aprobada por el Ing. Abraham Vallejo, servidor del ex INDA y de fojas 6 consta el informe de linderación y el terreno de mi madre, según las coordenadas número 1 y 6 que constan en la escritura mencionada, contempla como lindero el cementerio de Cajabamba, cantón Colta, en esta parte, es necesario aclarar que el lindero Oeste, del terreno, era la pared de tierra o tapial, lo antes relatado, constituyen argumentos jurídicos irrefutables que nunca podrán desvanecer o contradecir los accionados en la presente causa.

Foto No. 2



Planimetría GAD de Colta, confiscado por el ex Alcalde de Colta

4) El 20 de enero de 2016, de manera injustificada Hermel Tayupanda Cuvi, realizada la ampliación de vía del terreno de mi madre y procede a talar ilegalmente los árboles de eucalipto, sin autorización alguna, es decir el Alcalde de Colta, violó el derecho a la propiedad privada, para evidenciar mi argumento, constan las fojas 10, 11 y 12 del proceso judicial de instancia.

5) Señores Jueces, con la finalidad de solucionar pacíficamente la ilegalidad cometida por el ex Alcalde de Colta Hermel Tayupanda Cuvi, presenté en la Unidad Judicial Multicompetente de Colta, una solicitud para mediar según escrito de 08 de marzo de 2022, acorde al Art. 190 de la Constitución, sin embargo, los accionados, no contestaron el requerimiento, para lo cual transcribo la razón sentada por el actuario del juzgado de Colta, de 30 de marzo de 2022, que hace constar lo siguiente:

**RAZÓN:** Siento como tal señor Juez, que la parte accionada en el término de 48h00 concedido por su Autoridad no se ha pronunciado<sup>1</sup> sobre el pedido realizado por la parte accionante.- Lo que comunico a usted para los fines de ley.- Certifico.- Colta, 30 de marzo del 2022.

6) Posteriormente, los accionados/demandados del Gobierno Municipal de Colta, nuevamente incumplieron los numerales 1.1 y 1.2 de la providencia de 01 de abril de 2021, es decir nunca justificaron haber realizado el proceso judicial de expropiación, tampoco justificaron legalmente haber pagado el justo precio.

7) Posteriormente, realiza una avenida llamada paso lateral, sin cumplir ninguna formalidad legal, sin declarar de utilidad pública, sin expropiar y sin pagar el justo precio, violó nuevamente el derecho a la propiedad privada, estos actos causaron desmedro en el bienestar sico-bio y social de mi madre, para lo cual adjunto el texto del Memorando Nro. GADMCC-DPT-2022-0223-M de 17 de febrero de 2022, documento firmado por el Arq. Daniel Barba Pino, en dicho documento se evidencia que las bóvedas construidas en propiedad privada, apertura del paso lateral y cerramiento de hormigón del Cementerio de Cajabamba, es ILEGAL.

Foto No. 3

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Memorando Nro. GADMCC-DPT-2022-0223-M

Villa la Unión, 17 de febrero de 2022

PARA: Dr. Andrade Pino Fausto Marcelo  
Procurador Sindico del Gadm Colta

ASUNTO: RESPUESTA A MEMORANDO NRO. GADMCC-DI-2022-0201-M INMUEBLE  
DENOMINADO LA TIRA

De mi consideración:

Reciba un cordial y atento saludo, a la vez deseando éxito en las funciones que a diario desempeña. El motivo de la presente es para dar respuesta a Memorando Nro. GADMCC-DI-2022-0201-M, en el que solicitan se pronuncie si existe expediente o trámite en el periodo 2015-2017. Ante lo cual procedo a informar que: al interior de la Dirección de Planificación Territorial no existe archivo y/o documentación del proyecto "Apertura de la avenida del paso lateral del canton Colta-Chimborazo", construcción de bóvedas y cerramiento de hormigón del cementerio de Cajabamba, solicitado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

  
Arq. Daniel Pacifico Barba Pino  
DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL

Memorando que prueba la arbitrariedad del ex Alcalde de Colta

<sup>1</sup> ECUADOR Unidad Judicial Multicompetente de Colta, "razón", en Juicio n.º: 06334-2016-00023, 30 de marzo de 2022. <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

8) Con la evidencia fotográfica, se deduce que el anterior Alcalde de Colta, nunca obtuvo ningún tipo de permiso, para realizar la seudo obra, situación que fácilmente debe ser investigado por el delito de peculado, según la norma jurídica del Art.233 de la Constitución concordante con el Art. 278 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, destrozaron a la naturaleza y construyeron un cuerpo de bóvedas, sin cumplir el procedimiento legal para expropiar, toda vez que, jamás me notificaron ninguna actuación, porque mi madre, falleció el 18 de agosto de 2018, y en calidad de hijo nunca me notificaron con ninguna actuación administrativa o judicial.

9) El 11 de enero de 2019, el Alcalde de Colta Hermel Tayupanda Cuvi, en conjunto con los Bomberos del mismo cantón, sin que haya permiso de ninguna autoridad, procedieron a talar ilegalmente los árboles de eucalipto de propiedad privada, frente a lo cual propuse acción de protección con medidas cautelares, proceso No. **06334-2019-00021**, pero el Juez Abogado Marco Anguieta, NO tuteló mis derechos constitucionales y fundamentales, porque pese haber solicitado en audiencia una visita al lugar de los hechos (in situ) dicha diligencia fue negada, razón por la cual la acción fue negada y ahora las consecuencias son graves porque no puede ejecutar la sentencia constitucional, párrafo 48 del fallo de la Corte Constitucional No. 4-17-IS/22, de 19 de enero de 2022.

Foto No. 4



Destrucción de la naturaleza y vehículo del cuerpo de bomberos de Colta

Foto No. 5



Patrullero de la Policía Nacional

Foto No. 6



Policía Nacional en el procedimiento

Foto No.7



Huella ecológica del daño a la naturaleza

10) El Gobierno Municipal de Colta, fue sancionado administrativamente por el Ministerio de Ambiente, según el siguiente detalle:

Cuadro No.1

PROCESO ADMINISTRATIVO	MULTA GAD COLTA
1. Resolución No. <b>061-2016/MAE-CH</b> , proceso No. 045-2016/MAE-CH. (árboles eucalipto)	40 dólares de los Estados Unidos de América.
<b>2. Resolución</b> No. 025-2017/MAE-CH, proceso No. 02-2017/MAE-CH/TALA ILEGAL.	40 dólares de los Estados Unidos de América.

Fuente: Ministerio del Ambiente

Elaboración: Propia

10.1) El Ministerio de Ambiente, a través de resoluciones motivadas en derecho, sancionó al Gobierno Municipal de Colta y dispuso la reparación por la tala ilegal de los árboles de eucalipto que se encontraban en propiedad privada, situación que hasta la presente fecha no han cumplido.

Foto No. 8



Pared de tierra o tapial (lindero oeste 68.80 metros)

Foto No. 9



Pared de ladrillo, en propiedad privada

11) Señores Jueces, luego de haber transcurrido más de 6 años de la acción de incumplimiento, nuevamente los representantes legales del Gobierno Municipal de Colta, NO cumplieron la sentencia constitucional No. 4-17-IS/22, de 19 de enero de 2022.

11.1) La acción constitucional, fue presentada el 20 de enero de 2016, dicho caso fue sustanciado por el anterior Juez Fabián Toscano, quien emite sentencia negativa el 17 febrero de 2016, frente a lo cual mi madre Erla Magali Escobar, a través de nuestro defensor Dr. Javier Guaraca Duchi, propone recurso de apelación y luego del procedimiento de segunda instancia la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en estricto derecho, de manera fundamentada, argumentada y motivada, acepta el recurso de apelación y emite sentencia definitiva el 23 de marzo de 2016, es decir después de 6 años, 2 meses, ninguno de los jueces ha podido ejecutar la sentencia, razón por la cual la Corte Constitucional, llamó la atención de todos los jueces que participaron en este proceso judicial debido a su falta de diligencia para hacer cumplir la sentencia, es decir todos los jueces inobservaron el principio de la debida diligencia, consignado en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11.2) Por desconocimiento, los anteriores representantes legales del Gobierno Municipal de Colta, propusieron acción extraordinaria de protección, sin embargo, mediante sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 1212-16-EP/21 de 27 de enero de 2021, fue rechazada la acción por improcedente, es decir los criterios de todos los jueces de Colta, quedaron sin fundamento jurídico.

11.3) La acción de incumplimiento de sentencia constitucional, fue presentada el 03 de febrero de 2017, por mi madre Erla Magali Escobar, en la Corte Constitucional, toda vez que en aquella época el juez Fabián Toscano, no cumplió con su rol de hacer cumplir la sentencia, según contempla el Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

11.4) La Corte Constitucional, en la sentencia constitucional No. 4-17-IS/22, de 19 de enero de 2022, expresamente contempla que los alcaldes Hermel Tayupanda Cuvi y Simón Bolívar Gualán Mullo, **incumplieron** la sentencia de 23 de marzo de 2016.

11.5) La sentencia constitucional de 23 de marzo de 2016, emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, al ser de última instancia, debía ser cumplida de manera inmediata por los accionados (GAD de Colta), sin embargo pese al tiempo transcurrido, no cumplieron la sentencia, razón por la cual la Corte Constitucional en sentencia No. 4-17-IS/22, de fecha 19 de enero de 2022, en el numeral 3 de la decisión, dispone que el Gobierno Municipal de Colta, presente una planificación del cumplimiento de las medidas, en tal virtud, debido al incumplimiento de los accionados/demandados, expresamente solicito la aplicación de la disposición del Art. 86. 4 de la Constitución, es decir la **destitución** del Alcalde en funciones del GAD Municipal de Colta, y de las personas que por acción u omisión, no cumplieron con la sentencia constitucional.

12) Reparación integral.- Acorde a la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 4-17-IS/22, de 19 de enero de 2022, en el numeral 3 de la decisión expresamente consta que el GAD de Colta, debe reparar a la víctima, según las disposiciones de los Art. 18 y 19 LOGJCC.

12.1) La reparación integral, es aquel conjunto de medidas dispuestas por la autoridad competente, para restituir los derechos de las personas, cuando han sido afectadas debido a la violación de los derechos fundamentales y humanos, generalmente por parte del Estado (instituciones estatales GAD Municipal de Colta).

12.2) El Art. 86.3 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 18 y 19 LOGJCC, contemplan las siguientes medidas de reparación integral: Restitución del derecho, compensación económica o patrimonial, rehabilitación, satisfacción, garantías de que el hecho no se repita, obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, medidas de reconocimiento, disculpas públicas, prestación de servicios públicos, atención de salud.

12.3) Por lo expuesto, con fundamento en las disposiciones de los Arts. 18 y 19 LOGJCC, Ar. 86.3 de la Constitución y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en la **Sentencia No. 983-18-JP/21** (párrafo 307 y siguientes), **Sentencia No. 1651-12-EP/20** (párrafo 181), solicito que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Ambato, disponga al Gobierno Municipal de Colta, la siguiente reparación integral:

DAÑO MATERIAL	REPARACIÓN INTEGRAL
1. Que se restablezca la situación anterior a la violación del derecho.	Por cuanto construyeron el paso lateral, las bóvedas y cerramiento de hormigón en propiedad privada, sin aplicar ningún procedimiento legal.
2. La restitución del derecho.	Solicito que retiren sus bóvedas, me regresen el terreno en el cual deben estar implantados los árboles de eucalipto conforme consta en la escritura de 15 de abril de 2010.
3. Compensación económica o patrimonial	Por los 1.171 metros cuadrados, cancelen el valor 46.840 dólares de los Estados Unidos de América, además el valor de 3.000 mil dólares de los árboles de eucalipto.
4. Rehabilitación	Para que los servidores y funcionarios del GAD de Colta, recuerden que no se debe violar los derechos fundamentales de las personas, el paso lateral debe llamarse "Avenida Erla Magali Escobar" de esta manera se garantiza la memoria histórica de una mujer que luchó contra el poder estatal arbitrario, abusivo e injustificado del Gobierno Municipal de Colta.
5. Obligación de investigar y sancionar	El Alcalde de Colta, a través del Departamento de Talento Humano o quien haga sus veces realice una exhaustiva investigación para identificar y sancionar administrativa y judicialmente a todos los responsables que participaron en la violación de los derechos constitucionales de mi madre.
6. Satisfacción	En calidad de víctima indirecta y debido a las múltiples acciones judiciales y administrativas seguidas en contra del GAD de Colta, solicito que la institución accionada conceda una beca de estudios en el área educativa o jurídica en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
7. Gastos con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso	Debido a los procesos judiciales, en base las facturas que constan en el proceso y la factura (18 de febrero de 2021) que adjunté, solicito el pago de 10.000 dólares de los Estados Unidos de América, por gastos de los juicios planteados en contra del GAD de Colta.
DAÑO INMATERIAL	REPARACIÓN INTEGRAL
a) Afectación al proyecto de vida	Luego del fallecimiento de mi madre, tuve afectación psicosocial, razón por la cual tuve

	que residir en otro cantón de Chimborazo, es decir mi proyecto de vida fue afectado, en equidad solicito la cantidad de veinte mil (20.000) dólares de los Estados Unidos de América.
b) Capacitación funcionarios Gad Colta	Para que no violen derechos constitucionales, los servidores y funcionarios del GAD de Colta, deben recibir capacitación jurídica para que aprendan a expropiar.
c) Acto simbólico	Para honrar la memoria de mi madre, en el lugar donde existía el terreno y los árboles de eucalipto se debe llevar a cabo un acto público en la inauguración de la avenida “Erla Magali Escobar”

13) JURIPRUDENCIA.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con respecto a la reparación integral, contempla lo siguiente:

13.1) Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, en el párrafo 224 y 238, dispuso lo siguiente:

224. La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados<sup>267</sup>. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Ésta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al Derecho Internacional<sup>168</sup>.

238. Con base en todo lo anterior, la Corte fija como indemnización de los daños materiales por las violaciones declaradas en la presente sentencia, las siguientes cantidades:

REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL			
	Pérdida de ingresos	Daño emergente	Total
Daniel Tibi (víctima)	€33.140,00	€107.705,00	€140.845,00
Beatrice Baruet (ex compañera)		€7.870,00	€7.870,00
<b>TOTAL</b>			€148.715,00

13.2) Sentencia de fecha 6 de mayo de 2008, emitida por la Corte IDH, caso SALVADOR CHIRIBOGA VS ECUADOR, en la parte declarativa, dispuso lo siguiente:

2. El Estado violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los derechos a las garantías y protección judiciales consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, todo

<sup>267</sup> Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, supra nota 8, párr 189; Caso 19 Comerciantes, supra nota 9, párr. 221; y Caso Molina Theissen. Reparaciones, supra nota 9, párr. 42.

<sup>168</sup> Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, supra nota 8, párr. 189; Caso 19 Comerciantes, supra nota 9, párr. 221; y Caso Molina Theissen. Reparaciones, supra nota 9, párr. 42.

ello en relación con el artículo 1.1 de ese instrumento, en perjuicio de María Salvador Chiriboga, de conformidad con los párrafos 48 a 118 de la presente Sentencia.

4. La determinación del monto y el pago de la indemnización justa por la expropiación de los bienes, así como cualquier otra medida tendiente a reparar las violaciones declaradas en la presente Sentencia, se hagan de común acuerdo entre el Estado y los representantes, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, de conformidad con el párrafo 134 de la presente fallo.

14) En la Sentencia No. 4-17-IS/22, de 19 de enero de 2022, emitida por la Corte Constitucional, en la decisión consta el numeral 7, es decir vuestras autoridades ordenaron se realice las investigaciones en contra de todos los jueces (Dr. Fabián Heriberto Toscano Broncano, Ab. Jaime Vladimir Pomboza Granizo y Ab. Marco Aníbal Angueta Pérez) que conocieron la presente causa, sin embargo, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, hasta la presente fecha no ha realizado ninguna investigación debido al mal llamado espíritu de cuerpo que existe entre jueces, servidores y funcionarios de la mencionada Dirección.

15) La disposición del Art. 429 de la Constitución, contempla que la Corte Constitucional, es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, en este escenario el Juez de primer nivel, no ejecuta las sentencias constitucionales de la justicia ordinaria y justicia constitucional, en consecuencia de manera flagrante inobserva los precedentes de la Corte Constitucional, que contemplan lo siguiente:

15.1) Sentencia No. 26-19-IS/20 de 16 de diciembre de 2020, emitida por los Señores Jueces de la Corte Constitucional, disponen el pago de **intereses** por mora con relación a la justa indemnización que debe cancelar el GAD cantonal de Colta.

61. En el presente caso, el reconocimiento de intereses por mora constituye igualmente una medida de reparación económica específica en favor de los accionantes dentro del amparo constitucional y tiene relación con el tiempo en el que la entidad accionada tardó en cumplir integralmente la resolución del ex Tribunal Constitucional.

15.2) Sentencia No. 52-12-IS/19, de 15 de agosto de 2019, emitida por los Señores Jueces de la Corte Constitucional, con relación a la reparación económica dispuso, lo siguiente:

32. El reconocimiento de estos intereses por mora constituyen para este Organismo una medida de reparación económica específica a favor del accionante de acuerdo al caso que aquí se revisa y únicamente se circunscribe al tiempo que tardó la entidad accionada en cumplir oportunamente la sentencia constitucional. En tal virtud, la Corte Constitucional determina que estos intereses deben ser determinados a partir del monto de capital fijado en el peritaje del doctor Galo Cádiz Viteri y calculados exclusivamente desde la emisión de la providencia de 21 de noviembre del 2000, hasta el día en el que el MAGAP efectivizó el pago del capital fijado y aceptado como indemnización.” (Énfasis añadido).

15.3) Sentencia No. 3-18-IS/22, fecha 12 de enero de 2022, emitida por los Señores Jueces de la Corte Constitucional, con relación a la competencia de reparación integral por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, lo siguiente:

33. Sin embargo, la Corte considera que el SENA, por el cumplimiento tardío y por haber ocasionado daños que no son atribuibles a la accionante, debe ser llamado la atención, responder por las consecuencias de su falta de diligencia y reparar económicamente a la accionante.

15.4.) Sentencia No. 57-18-IS/21, emitida por los Señores Jueces de la Corte Constitucional, con relación a la reparación, dispuso lo siguiente:

25. Conviene resaltar que, si bien la regla recogida en la sentencia No. 109-11-IS/20 ha sido aplicada mayoritariamente en acciones de incumplimiento provenientes de acciones de amparo, dentro de la sentencia no. 55-13-IS/19 -que deviene de una acción de protección, esta Corte analizó la pretensión de las accionantes en la demanda de acción de protección y lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. De manera tal que

la Corte aplicó la regla antes mencionada sin citarla expresamente. Este Organismo considera que la regla en cuestión es aplicable también a las acciones de protección ya que, si esta es aplicable a las acciones de amparo, en las que, por regla general, la declaración de vulneración de derechos constitucionales no implicaba automáticamente la reparación del daño, más aún lo debería ser en las acciones de protección, en las que expresamente se prevé el deber de reparar<sup>6</sup>.

15.5) Sentencia No. 17-18-IS/22, emitida por los Señores Jueces de la Corte Constitucional, contiene la forma de indemnizar a través del Tribunal Contencioso Administrativo, en virtud que el GAD Municipal de Colta, es institución del Estado.

15.6) Sentencia No. 176-14-EP/19, emitida por los Señores Jueces de la Corte Constitucional, contiene la forma de pagar la confiscación.

18. En este sentido, el accionante aseveró que tanto el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Vicente vulneraron su derecho a la propiedad por haber procedido con la construcción de una obra pública sin que previamente se haya declarado la utilidad pública de los lotes y pagado la correspondiente indemnización. Por lo cual, considera que sus lotes le han sido confiscados<sup>3</sup>.

15.7) A través del auto de 30 de marzo de 2022, en la causa No. 72-12-IS, auto de archivo No. 72-12-IS/22, la Corte Constitucional tiene la facultad para enviar de manera directa el proceso a la autoridad competente, para que ordene la indemnización que manda la Ley.

**Pretensión.-** Con la finalidad de aplicar la reparación integral de la sentencia No. 4-17-IS/22, de 19 de enero de 2022, emitida por la Corte Constitucional, en virtud que el GAD de Colta, es una institución del Estado, la competencia para **disponer el cálculo de indemnizaciones a la víctima, tiene que realizar el Tribunal Contencioso Administrativo de Ambato**, según los Arts. 18 y 19 LOGJCC y precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, sentencia N°. 004-13-SAN-CC, caso N°. 0015-10-AN de 13 de junio de 2013, sentencia N°. 011-16-SIS-CC, caso N°. 0024-10-IS de 22 de marzo de 2016; sentencia No. 26-19-IS/20 de 16 de diciembre de 2020, párrafo 25, sentencia No. 57-18-IS/21, de 18 de agosto de 2021, sentencia No. 3-18-IS/22, de 12 de enero de 2022, sentencia No. 17-18-IS/22 de 27 de enero de 2022, auto de archivo No. 72-12-IS/22 de 30 de marzo de 2022.

Mi petición es legal.

Debidamente autorizado suscribe su defensor.

Dr. Javier Guaraca Duchi  
Mat. 06-2005-2

---

<sup>3</sup> ECUADOR Corte Constitucional, "Sentencia", en *Juicio n.º: 176-14-EP-CC*, 16 de octubre de 2019, 4.